

# DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MARTES 5 DE MAYO DE 1874.

NUM. 3153.

**CONTENIDO**

Lei 15 de 1874 (30 de abril), sobre prolongación del cable eléctrico submarino en la costa atlántica de la República i su enlace con las líneas telegráficas hasta la capital. . . . .	1657
Senado—Sesiones de los días 23 i 24 de abril de 1874. . . . .	1657
Proyecto de ley por la cual se confiere autorización al Poder Ejecutivo para llevar a efecto la construcción del ferrocarril del Cauca. . . . .	1658
Proyecto de ley "adicional a las de crédito público i amortización de la deuda interior." . . . .	1658
Cámara de Representantes—Sesión del día 21 de abril de 1874. . . . .	1658
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 145 de 1874 (29 de abril), por el cual se reduce el personal del Resguardo de salinas de Ciénega. . . . .	1659
Respuesta del Presidente del Estado de Boyacá al Mensaje en que el de la Unión le participó su posesión de la Presidencia. . . . .	1659
<b>SECRET.º DE LO INTERIOR I. R. ESTERIORES.</b>	
Recepción de oficiales superiores del Senado de Plenipotenciarios. . . . .	1659
Elección de oficiales superiores de la Cámara de Representantes. . . . .	1660
<b>SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.</b>	
Dilijencias de visitas practicadas por el señor Administrador principal de salinas de Ciénega, en las subalteras de su dependencia, en el mes de marzo último. . . . .	1660
<b>SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.</b>	
Nombramientos que hizo el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Guerra i Marina, durante el mes de abril de 1874. . . . .	1660
Nota del Administrador principal de Hacienda nacional en Tunja, sobre el cambio de un uso de correspondencia. . . . .	1660
Aviso oficial. . . . .	1660

**Poder Legislativo.**

**LEI 15 DE 1874  
(30 DE ABRIL),**

sobre prolongación del cable eléctrico submarino en la costa atlántica de la República i su enlace con las líneas telegráficas hasta la capital.  
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA :**

Art. 1.º El Poder Ejecutivo contratará la prolongación del cable submarino desde Colon a Cartajena, Sabanalilla i Santamaría, dentro del mas breve término posible, pudiendo conceder una subvención hasta de veinticinco mil pesos anuales, durante cinco a ocho años, del Tesoro nacional.

Art. 2.º Contratará igualmente el Poder Ejecutivo el enlace de las líneas telegráficas en vía de construcción en los Estados soberanos de Bolívar i Magdalena, con las que se hallan en actual servicio, comunicando las capitales de los Estados soberanos de Antioquia i Santander con la de la Unión.

Art. 3.º Si para lograr el enlace de las líneas expresadas en el artículo anterior, fuere necesario i conveniente celebrar arreglos con los Gobiernos de los Estados de Antioquia i Santander, en lo relativo a la construcción de líneas complementarias en sus respectivos territorios, el Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para determinar lo que sea mas conducente, i abrirá al efecto el crédito implícito del caso para gravar el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 30 de abril de 1874.  
Publíquese i ejecútase.  
El Presidente de la Unión,  
(L. S.) S. PÉREZ.  
El Secretario de Guerra i Marina,  
R. SANTODOMINGO VILA.

**SENADO.**

Sesión del día 23 de abril de 1874.  
PRESIDENCIA DEL CIUDADANO GÓMEZ.

En Bogotá, el día 23 de abril de 1874, a las once i media de la mañana, con asistencia de todos los ciudadanos Senadores presentes en la ciudad, se declaró abierta la sesión de esta Cámara.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesión anterior, firmándose en forma auténtica la del 21 de los corrientes.

Anunciado por el Secretario que en el salon se encontraba M. González Carazo, Senador Plenipotenciario del Estado soberano de Bolívar, se procedió a verificar el recibimiento de la promesa reglamentaria, i ésta se prestó de la manera conveniente.

Dióse cuenta despues del orden del día de una i otra Cámara, i del extracto de los negocios que han pasado al estudio previo de comisiones.

Leyóse el informe de la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados, relativo a la suspensión solicitada del artículo 1.º de la lei 49 del Estado de Boyacá, de 7 de setiembre de 1869, "que adiciona i reforma las leyes 28 i 29," i se puso en discusión en primer debate la resolución con que termina i que a la letra dice así:

"El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribución 5.ª del artículo 51 de la Constitución nacional,

**RESUELVE :**

"Declarase nulo i de ningún valor lo dispuesto en el artículo 13 de la lei 49 de Boyacá, de 7 de setiembre de 1869; "que adiciona i reforma las leyes 28 i 29," por ser contrario al inciso 12 del artículo 15 de la misma Constitución, que garantiza el derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan los particulares a los funcionarios públicos."

Estenamente defendieron la resolución anterior los ciudadanos Sánchez, Quijano, Mercado, Jaramillo i Núñez, i la atacaron los ciudadanos Tavera (este ciudadano manifestó que votaría afirmativamente la proposición, porque se reservaba estudiarla mas detenidamente en segundo debate), Rueda, Rodríguez, Díaz, i Moreno; i luego el ciudadano Jaramillo la modificó de este tenor:

"El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribución 5.ª del artículo 51 de la Constitución nacional, resuelve:

"Declarase nulo i de ningún valor lo dispuesto en el artículo 13 de la lei 49 de Boyacá, de 7 de setiembre de 1869, "que adiciona i reforma las leyes 28 i 29," en cuanto de él pueda deducirse que a los demandadores no se les deba oír en sus solicitudes ante los empleados civiles, por ser esto contrario al inciso 12 del artículo 15 de la misma Constitución, que garantiza el derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan los particulares a los funcionarios públicos."

El Senado negó esta modificación i aprobó despues la proposición princi-

pal, haciendo constar su voto negativo a ella los ciudadanos Rodríguez, Tavera, Moreno i Rico.

A las tres de la tarde se levantó la sesión.  
El Presidente, RAMON GÓMEZ.  
El Secretario, Julio E. Pérez.

Sesión del día 24 de abril de 1874.  
PRESIDENCIA DEL CIUDADANO GÓMEZ.

En Bogotá, el día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta i cuatro, a las once i media de la mañana, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios con asistencia de todos sus miembros.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesión anterior, firmándose la del 22 de los corrientes.

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara i del extracto de los negocios sustanciados en la fecha por la Presidencia.

El ciudadano Jaramillo solicitó, para el despacho de una comisión, los siguientes documentos i dato:

1.º Los expedientes formados para la expedición de las leyes de 26 de febrero de 1868, "sobre subvención al Estado soberano del Magdalena," i 3.ª de 1873 (23 de febrero), que prorroga por cinco años la subvención a dicho Estado;

2.º El convenio celebrado por el Gobierno nacional con el del Estado soberano de Antioquia, acerca de 1,000 fusiles de éste que se hallaban depositados en el almacén de la Aduana de Santamaría, al cual convenio se refiere: 1.º La nota de la Secretaría de Guerra a la del Senado, fecha 9 de febrero de 1867, mesa de Administración, sección 1.ª de inspección, número 4; i 2.ª Las observaciones que en 5 de abril del mismo año hizo el Poder Ejecutivo al proyecto de decreto concediendo al Estado del Magdalena los restos del parque nacional que existe en Santamaría; i

3.º Que el actual honorable Secretario de Guerra i Marina, ciudadano Santodomingo Vila, se sirva informar lo que le conste sobre el particular, en que aparece citado su nombre, en la nota dirigida por el Gobierno de Antioquia a la Secretaría de Guerra en 9 de julio de 1867, que contestó las de 2 i 26 de junio de aquella, números 10 i 29 de la mesa de mando, sección 1.ª"

La Presidencia hizo al Secretario la prevención del caso.

En este estado, el ciudadano Núñez propuso:

"Alcése el orden del día para considerar los siguientes proyectos: en segundo debate, el de lei "que hace una exención del pago de derechos de importación," i en primero, el de lei "que aprueba el censo de población del Estado soberano de Bolívar."

Aprobada que fué esta mocion, se trajo a la vista el primero de los referidos proyectos, i abierto el segundo debate, se puso en consideración su artículo único, el cual fué aprobado en votación secreta, por 22 bolas blancas contra 2 negras, contadas por los ciudadanos González Carazo i Moreno.

Inmediatamente el ciudadano Viana presentó el siguiente artículo nuevo:

"Artículo . . . . Igualmente se eximen de derechos de importación los objetos que ha remitido de Paris el señor Carlien, por conducto del señor José María

Torres Caicedo, i consignados a los señores Fergusson i Noguera, de Santamaría, con destino al hospital de la ciudad de Medellín."

Este artículo fué aprobado, en igual especie de votación que el primitivo, por veintium votos en pro i cuatro en contra, siendo escrutadores los ciudadanos Viana i Gutiérrez Vergara.

Pasado esto, el ciudadano Senador Moreno presentó este otro:

"Artículo . . . . Decláranse asimismo libres de tales derechos los objetos que se pidan al extranjero con destino al hospital de la ciudad de Barranquilla; i siempre que la provisión se indiquen al Poder Ejecutivo cuales son éstos."

Discurrieron sobre esta disposición los ciudadanos Quijano, Mercado i su autor; i luego el Senado lo aprobó, en votación secreta tambien, por 21 balotas blancas contra 4 negras, resultado que verificaron los ciudadanos Arias i Silva.

En discusión el título, el ciudadano Moreno lo modificó en la forma que se espresa: "Lei que hace varias exenciones del pago de derechos de importación;" i así fué aprobado en votación ordinaria, i adoptado en seguida por la Presidencia.

Cerrado el debate de que se viene haciendo referencia, fué voluntad del Senado de que pasase a tercero, por medio de votación idéntica a la de los artículos copiados i por 21 votos favorables i 4 en su contra, escrutados por los Senadores Zapata i Mercado.

El Presidente dispuso se extendiera en forma auténtica, bajo la inmediata inspección del ciudadano Senador Viana.

En primer debate se consideraron, i fueron aprobados, mostrando así el Senado su consentimiento de que pasasen a segundo, los proyectos cuyos títulos en seguida se leen:

I. El de lei "aprobatoria del censo de población del Estado soberano de Bolívar." Se dió para su examen al ciudadano Senador Correo, quien inmediatamente solicitó se pidiesen a la oficina de Estadística nacional los censos últimamente levantados en los Territorios de Bolívar, Nevada i Motilones, San Andres, Proviencia i Guajira; la Presidencia resolvió de conformidad; i

II. El de lei, "orjiflarlo de la honorable Cámara de Representantes," que señala las funciones del Interventor del ferrocarril de Bolívar." Pasó al estudio del ciudadano González Carazo.

La resolución de la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados, referente a la suspensión de los artículos 17 i 32 de la lei de 6 de diciembre de 1873, adicional i reformatoria del Código Civil del Tolima, solicitada por Juan Neponceno Apache, fué adoptada en primer debate. Tal resolución está concebida en estos términos:

"El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5.º del artículo 51 de la Constitución, declara válidos los artículos 17 i 32 de la lei del Estado del Tolima, de 6 de diciembre de 1873, adicional i reformatoria del Código Civil, por no ser contraria a la Constitución ni a las leyes nacionales. Comuníquese i publíquese."

Se dió cuenta del proyecto del lei "en honor a la memoria de José Acevedo i Gómez;" i como el proyecto aumenta la pensión de que disfrutan sus hijas, hizo observar el ciudadano Jaramillo que, en virtud de resolución adop-

tada por el Senado, suspendiendo todo proyecto otorgando pensiones, hasta que se resuelva del general que determina el modo de concederlas i pagarlas, ese proyecto no ha debido colocarse en el orden del día: entónces el ciudadano Senador Gutiérrez Vergara propuso:

"El Senado resuelve considerar en primer debate el proyecto de lei "en honor de la memoria de José Acevedo Gómez."

Impugnó el ciudadano Jaramillo esta moción, i la sustentaron su autor i el ciudadano Sánchez: el Senado la aprobó. El ciudadano Jaramillo pidió se hiciese constar su voto negativo, i luego el Presidente manifestó que el proyecto aludido había sido colocado en la lista de los negocios que deben ocupar al Senado, porque la comision de la mesa habia juzgado que, no disponiéndose en él la concesion de una gracia nueva, sino el aumento de otra anteriormente otorgada, no estaba comprendida en la resolucion de suspenscion acordada por la Cámara.

Dióse, como consecuencia, primer debate al indicado proyecto, i despues de sustentarlo el presentante, ciudadano Gutiérrez Vergara, el Senado lo aprobó, por votacion secreta i 23 votos afirmativos contra 4 negativos, resultado de que dieron razon los ciudadanos Sánchez i Quijano. En comision para segundo al ciudadano Rice.

Leido el mensaje con el cual remite el ciudadano Presidente de la honorable Cámara de Representantes la modificacion acordada por aquel cuerpo para el artículo 9.º del proyecto de lei "que restablece los correos de encomiendas," al punto el ciudadano Núñez propuso, i el Senado acordó, lo que sigue:

"Prescindase de la formalidad de pasar este negocio al estudio de una comision, i, previa alteracion del orden del día, considérese."

En tal virtud se dió cuenta de la espresada variacion, i despues de leidos algunos antecedentes, fué aprobada. Dice así:

"Art. 9.º El Gobierno solo responde por el valor de las encomiendas que se le confien para su conduccion, en el caso de que sus empleados o agentes sean responsables de la pérdida o sustraccion de las dichas encomiendas i que esta culpa sea declarada por el tribunal competente."

El Presidente ordenó que se devolvieran los antecedentes de este proyecto a la Cámara de Representantes, i se le diera avisado del resultado obtenido.

Abrióse el segundo debate de la resolucion de la comision inspectora de los actos legislativos de los Estados, referente al artículo 13 de la lei 49 de 1869, del Estado soberano de Boyacá; e inmediatamente despues propuso el ciudadano Tavera, i acordó el Senado, lo que sigue: "Suspendase la consideracion de este asunto hasta la sesion de mañana."

Continuó el segundo debate del proyecto de lei "sobre pensiones," i se sometió a discusion el artículo 25: discutiéronlo los ciudadanos Moreno, Rodríguez, Viana, Mercado i Jaramillo, i luego el ciudadano Viana lo modificó de este tenor:

"Artículo. Las pensiones comunes distintas de las de los militares de la Independencia, i sus asimilados, de los inválidos i de las monjas esclaustradas, se cubrirán íntegramente en dinero, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, a juicio del Poder Ejecutivo. Cuando no lo permitan, se cubrirán prorrateando cada mes la suma que al efecto se vote anualmente en el presupuesto, entre las órdenes de pago que se presenten, las cuales serán canceladas en la parte pagada, i por el excedente se expedirá a favor del acreedor una certificacion o documento de crédito en los términos que fije el Poder Ejecutivo. El pago de este excedente se dará cuando mejore la situacion del Tesoro i segun lo determine la lei."

Esta modificacion fué discutida por los ciudadanos Rodríguez i Viana, i como fuere negada por el Senado, se sometió a debate el artículo principal: entónces

el ciudadano Gutiérrez Vergara pidió la reconsideracion de la modificacion negada, pero en ello no convino el Senado. Así, pues, se votó a continuacion el artículo primitivo, dividido en dos partes a solicitud del ciudadano Jaramillo, i una i otra fueron adoptadas sin variacion alguna.

Puesto en discusion el artículo 26, el ciudadano Núñez lo modificó, i fué aprobado, así:

"Art. 26. Las rentas de las monjas esclaustradas, que son rentas de otra naturaleza, se pagarán en los términos del artículo 2135 del Código Fiscal, sin sujecion al cuadro que se espresa en el artículo citado."

Al adoptar el Presidente la anterior modificacion, solicitó el ciudadano Zapata que tal formalidad se verificara por el Senado i por partes, marcando éstas así: primera parte hasta la palabra "fiscal," i segunda lo demas. El primero i segundo periodos se adoptaron sin variacion alguna.

Los artículos 27, 28, 29, 30, 31 i 32 del proyecto se adoptaron originales, i se puso luego en discusion, i fué adoptado, el siguiente, nuevo, presentado por la comision:

"Artículo. Los mayores de sesenta años que habiéndose inutilizado en el servicio de la República, como empleados civiles, se encuentren en estado de absoluta pobreza; los mismos mayores de sesenta años que hayan servido por 30 como empleados civiles; i los que en el desempeño de sus destinos hayan ejecutado alguna accion de importante i señalada utilidad para la República, gozarán de la mitad del sueldo del último empleo que obtuvieron, por el resto de su vida."

Al discutirse otro artículo, nuevo tambien, de la comision, pidió la palabra el ciudadano Jaramillo; i quedó con ella, porque siendo llegada la hora se levantó la sesion.

El Presidente, RAMON GÓMEZ.

El Secretario, Julio E. Pérez.

**PROYECTO DE LEI** por la cual se confieren autorizaciones al Poder Ejecutivo para llevar a efecto la construccion del ferrocarril del Cauca. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el caso de caducidad del privilejio concedido a la Compañía "The Cauca Walley mining and constructin Company," con el objeto de construir un camino de carriles de hierro, servido por vapor, entre los puertos de Buenaventura i el rio Cauca, pueda conferirlo a cualquiera otra Compañía que dé seguridades de llevarlo a efecto, con las mismas bases aprobadas en el decreto legislativo de 17 de junio de 1872, reproducidas en el contrato de 6 de julio del mismo año i modificadas por la lei 64 de 9 de mayo de 1873.

Art. 2.º En el caso de que la Compañía empresaria del camino de Buenaventura tenga a bien reorganizar los trabajos i acometer la empresa de que trata esta lei, debe someterse a las condiciones del artículo 2.º del decreto legislativo de 15 de mayo de 1863, i en este caso el Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar los fondos de que trata el artículo 3.º de dicho decreto, hasta cubrir la cantidad de siete millones de pesos.

Art. 3.º Si ninguno de los medios de ejecucion del ferrocarril del Cauca, indicados en los dos artículos anteriores, fuere suficiente para llevar a cabo la obra, o si el Poder Ejecutivo creyere mas conveniente ejecutarla por cuenta del Gobierno, así lo dispondrá, de acuerdo con el Gobierno del Estado, sustituyéndose en este caso, i con relacion a los demas accionistas, en las prerogativas conferidas a la Compañía "The Cauca Walley mining and constructin Company."

Art. 4.º En el caso del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para destinar a la ejecucion de la obra:

1.º La parte libre del producto de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de Buenaventura

i Tumaco, deducidos los gastos de administracion de la renta, i las cuotas destinadas para el pago de la deuda exterior.

2.º El producto de los derechos de peaje que cobre la Compañía en la parte de camino dada al uso público.

3.º Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para la pronta ejecucion de la obra.

4.º Para aplicar al mismo objeto el producto de la parte de la renta de salinas concedida al Estado, i el producto libre de la misma en los almacenes, que deben establecerse, de dicho artículo, por cuenta de la Nacion, en el Cauca.

5.º El producto del impuesto adicional sobre los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de Buenaventura i Tumaco, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo en los artículos 14 i 15 de la lei de 5 de junio de 1871, sobre mejoras materiales.

Art. 5.º En el caso del artículo 3.º, el Poder Ejecutivo creará una Superintendencia del ferrocarril, encargada esclusivamente de la direccion de la empresa, i la dotará con los empleados que crea necesarios.

Art. 6.º Con el fin de poner a salvo los intereses nacionales i los de la empresa del ferrocarril del Cauca, el Poder Ejecutivo dictará todas las providencias que estime necesarias, hasta obtener de la Compañía "The Cauca Walley mining and constructin Company," que llene las obligaciones que contrajo en el contrato de 6 de julio de 1872, o devuelva todos los útiles, enseres i cantidades que ha recibido de la empresa del camino, las sumas que haya recaudado i la multa de veinticinco mil pesos a que se comprometió en caso de faltar a las estipulaciones del contrato.

Dada &c.  
Presentado a la honorable Cámara del Senado en la sesion del día 23 de abril por los infrascriptos Plenipotenciarios, R. Mercado, R. Gómez, Agustín Núñez, M. González Carazo, Teodosio Moreno, Froilan Largacha, Luis Capella Toledo, Miguel Cotes, Manuel de J. Quijano, J. M. Campo Serrano.

Senado de Plenipotenciarios—Mayo 1.º de 1874.

Se consideró en primer debate, i aprobado que fué, se dió en comision al ciudadano Rodríguez.

El Secretario, JULIO E. PÉREZ.

Es copia que se publica en virtud de disposicion del Senado.

El Oficial 1.º, Julio Corredor.

**PROYECTO DE LEI** "adicional a las de credito público i amortizacion de la deuda exterior."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá admitir redenciones i hacer reconocimiento de capitales i censos procedentes de la desamortizacion, hasta el día 31 de diciembre de 1875.

Parágrafo. El producto del diez por ciento en dinero que debe consignarse por derecho de título de dichas redenciones, se enviará a la Tesorería jeneral, con el objeto de que cada mes se saque a remate, en licitacion pública, por bonos flotantes del tres por ciento. Es prohibido darle a ese dinero una aplicacion distinta de la de amortizar dichos bonos.

Art. 2.º Para verificar reconocimiento de capitales o censos pertenecientes a la desamortizacion, debe exigirse al interesado que presente el título o sentencia que le dé derecho al usufructo de la respectiva fundacion.

Art. 3.º Es requisito indispensable para ordenar el pago de intereses de renta nominal, que se compruebe previamente estar en actual servicio el establecimiento o entidad a que pertenece el capital, i que la renta se invierte en su sostenimiento; o que se acredite la supervivencia del Patrono o Capellan, si el capital corresponde a fundaciones de particulares.

Art. 4.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda mandar reponer por la oficina correspondiente, las certificaciones de renta nominal relativas a capitales redimidos conforme a la lei de arbitrios de 1851, i que hayan sido reconocidos con anterioridad al 9 de setiembre de 1861. Para emitir el duplicado de dichas certificaciones, es necesario que el interesado acredite el hecho de no conservar en su poder, por pérdida o extravío, las espesadas primitivamente, i que se comprometa a devolverlas al Gobierno si despues llega a hallarlas. Llenada esta formalidad, se emitirá la nueva certificacion, ganando el tres por ciento anual desde el 1.º de marzo de 1872, i los intereses anteriores a esta fecha se liquidarán a la rata del primer reconocimiento. Pero con respecto al pago, unos i otros se satisfarán por el Gobierno en la forma dispuesta por las leyes vijentes.

Art. 5.º En los remates que se hacen en la Tesorería jeneral de la Union, de dinero por documentos de renta al portador, serán admisibles en la misma proporcion que dichos documentos, las certificaciones de renta nominal que ganen el tres por ciento anual, siempre que acredite el que las presenta estar autorizado por el acreedor primitivo, patrono, capellan o personero de la fundacion, para amortizar el capital.

Dada &c.  
Adoptado en tercer debate por la Cámara de Representantes en la sesion de esta fecha.

Rogotá, mayo 2 de 1874.  
El Presidente, JESUS CASAS RÓJAS  
El Secretario, J. David Guarín.

Senado de Plenipotenciarios.  
Se consideró i aprobó en primer debate. En comision al ciudadano Silva.  
El Secretario, Julio E. Pérez.  
Es copia que se publica en virtud de lo dispuesto por el Senado.

El Oficial 1.º, JULIO CORREDOR.

**CAMARA DE REPRESENTANTES.**  
Sesion del día 21 de abril de 1874.  
PRESIDENCIA DEL CIUDADANO RESTREPO N.º I.

A las once del día veintuno de abril de mil ochocientos setenta i cuatro, se llamó la lista de los ciudadanos Representantes, i dejaron de contestar a ella los ciudadanos Aldana, Ardila, Bermúdez, Borda, Cabeza, Canal, Carvajal, Casanova, Casas Rójas, Cayon, Clavijo, Escobar Ramon, Garzon, González V., Guerra, Gutiérrez Miguel L., Icaza, Jiménez, Jimeno C., Lemos Canon F., Lemos Carlos, López, Martínez, Mendoza, Molina, Monroí, Morales, Obando, Polo, Pradilla, Ramírez Eliseo, Rei, Sáenz, Sarría, Serna, Suárez, Uribe, Vinagre i Zapata. No se abrió la sesion por falta de número.

A las once i media volvió a llamarse la lista, i se abrió la sesion con el quorum reglamentario.

Estuvieron ausentes, con excusa legitima, los ciudadanos Camacho R., Carvajal, Mendinetta, Reinales, Gutiérrez B. i Morales.

Se dió cuenta del acta de la sesion anterior, la cual fué aprobada; del orden del día de ambas Cámaras, i del resumen de los negocios sustentados por la Presidencia.

II.

Los ciudadanos Angarita, Hernández, Ramírez E., Obregon, Clavijo i Pradilla hicieron la siguiente proposicion: "Apareciendo en algunas publicaciones hechas recientemente en los períodos de esta capital i *El Comercio de Cúcuta*, que las propiedades de varios colombianos del Departamento que lleva aquel nombre, en el Estado soberano de Santander, han sido tomadas sin fórmula de juicio por algunos de los belijerantes en el Estado del Zulia, perteneciente a la República de Venezuela, en términos que han sido arruinados con la espropicacion indebida que se ha ejecutado, la Cámara de Representantes excita al Poder Ejecutivo de la